



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **EN EL PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **EN EL TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN ESPECIAL. **EN EL CUARTO OTROSI:** TENGASE PRESENTE. **Y EN EL QUINTO OTROSI:** ASUME PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PABLO ESCOBAR GIMPEL, cédula de identidad N°12.930.701-3, abogado, con domicilio en Morandé N°322, oficina 306, comuna y ciudad de Santiago, en representación, según se acreditará, de doña **LORETO ANDREA GÓMEZ CORTÉS**, cédula de identidad N°15.041.905-0, abogada, con domicilio en Eladio Acevedo N°63, Panguipulli, imputada por la figura penal del artículo 4° de la Ley N°5.507, a S.S. Excma. con respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N°6 de la Carta Fundamental, artículos 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, por este acto se presenta Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del artículo 277 del Código Procesal Penal en aquella parte en que señala “*cuando lo interpusiere el Ministerio Público*” y “*de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*”; en cuanto a su aplicación en causa **RUC 1900237382-6 RIT 496-2019** seguida ante el **Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli** y que actualmente es seguida contra mi representada y otra imputada, ya que dichos preceptos legales resultan contrarios a lo preceptuado en los artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política.

GESTIÓN PENDIENTE:

Imputada: **LORETO ANDREA GÓMEZ CORTÉS**, **abogada**, cédula de identidad N°15.041.905-0, que ha fijado domicilio ubicado en Eladio Acevedo N°63,

Panguipulli.

Defensa: Abogado PABLO ESCOBAR GIMPEL, cuenta de correo electrónico: pabloesc@gmail.com

Ministerio público/e-mail : MARCELO LEAL CONTRERAS, fiscal adjunto de Panguipulli, correo electrónico: mileal@minpublico.cl

Fecha de Audiencia de Formalización: 1 de Octubre de 2019.

Formalización/delito: Delito de sustracción de expedientes del artículo 242 N°1 del Código Penal.

Cautelares decretadas: Las del artículo 155 letras d) y e) del Código Procesal Penal, durante el tiempo en que se extienda la presente causa: letra d): La prohibición de salir del país; y e) la prohibición de acercarse a las dependencias del Juzgado de Policía Local de Panguipulli.

Requerimiento en Procedimiento Simplificado: 11 de Diciembre de 2020.

Delito/Requerimiento: Sustracción, hurto, robo y destrucción de expedientes del artículo 4° de la Ley N°5.507.-

Estado Causa: Pendiente realización de audiencia de preparación de juicio oral simplificado, fijada para el día **12 de Julio de 2022** (causa en tramitación).

HECHOS DEL REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO:

El fiscal titular de la Fiscalía Local de Panguipulli ha formulado requerimiento en procedimiento simplificado contra las imputadas doña Loreto Gómez Cortés y Berta Spuler Pacheco, mediante presentación de fecha 11 de Diciembre de 2020, expresando los hechos de la siguiente manera:

"1.- Los Hechos:

Que, desde aproximadamente el mes de Junio del año 2016 a Febrero del año 2019, las requeridas Berta SPULER TRONCOSO que se desempeñaba como Oficial Primero y Secretaria Subrogante y doña Loreto GÓMEZ CORTÉS que oficiaba como Secretaria Abogada Titular, según decretos alcaldicios de nombramiento de 04 de febrero de 1991 y de 09 de enero de 2014, respectivamente, concertadas para su ejecución, realizaron acciones tendientes a sustraer expedientes del lugar donde se custodiaban y de los lugares habitualmente destinados para resguardarlos y

darles una adecuada tramitación. Las actividades desarrolladas por las requeridas produjeron retraso en la tramitación de los expedientes, suspensiones de audiencias, desaparición de licencias de conducir, brindar una mala atención a los usuarios del Tribunal, distraer a funcionarios de sus funciones habituales para proceder a la búsqueda de los expedientes extraviados, etc. Es decir, en definitiva, sus acciones afectaron de manera grave la recta administración de justicia, sustrayéndose en los términos señalados, entre otras, las siguientes causas:

- Causas ROLES N° 83.439 (fecha de ingreso 11-01.19) y N° 83.758, las que buscadas por encontrarse extraviadas, fueron encontradas "sorpresivamente" el día 15 de febrero de 2019, a las 11:25 y 14:57 hrs., respectivamente, dobladas entremedio de los legajos de expedientes antiguos, que se guardan bajo el mesón de atención de público.

Causa ROL N° 84.010, formada mediante parte policial nro 186 de fecha 02 de febrero de 2019, con comparendo fijado para el día 15 de febrero de 2019, siendo la hora fijada para el comparendo, el expediente no fue habido y la Secretaria Titular certificó su extravío, ordenándose su reconstitución por parte del Juez Titular. Se hace presente que el expediente extraviado contiene las licencias de conductor de ambos intervinientes.

- Causa ROL N° 82.940, con audiencia fijada para el día 19 de febrero de 2019. El día de audiencia compareció el denunciado y el expediente no fue encontrado. Luego apareció el día 26 de febrero en lugar en que ya había sido buscado.

- Causa ROL N° 83.726, ingresada al libro el día 23 de Enero del año 2019, con audiencia fijada para el día 08 de febrero de 2019. El día de audiencia compareció el denunciado y el expediente no fue encontrado. Luego, el día 26 de febrero de 2019

volvió a comparecer el denunciado y tampoco fue encontrada su causa, la cual contenía su licencia de conducir, por lo que se certificó el extravío por parte de la Secretaria Abogada.

- Causa ROL N° 76.854, la causa fue ingresada a tramitación el 24 de Mayo del año 2016, siendo encontrado el expediente completo con fecha 21 de Noviembre del año 2018, en dependencias del Juzgado de Policía Local, el

denunciado don Juan Alfonso Sandoval Suazo, funcionario municipal y notificador del Juzgado de Policía Local, quien arrojó un resultado de alcoholemia de 1,65 g°/l. por lo que se declaró la incompetencia, ordenándose remitir los autos originales a la Fiscalía Local, conforme a resolución dictada con fecha 22/06/2016.

Los expedientes mencionados que fueron apareciendo, normalmente fueron encontrados de manera sorpresiva en lugares en que ya habían sido buscados anteriormente o incluso en legajos de causas antiguas. Otros expedientes sufrieron la extirpación de algunas de sus piezas, como por ejemplo fs. 10 y 11 de la causa ROL 79.493".

El Ministerio Público ha calificado dichos hechos -en el mismo requerimiento penal- como constitutivos del delito previsto en el artículo 4° de la Ley N°5.507, solicitando la pena de trescientos un día (301) de reclusión menor en su grado mínimo y multa de \$100 a \$1.000 (cien a mil pesos).

El Juzgado de Garantía ha citado a Audiencia de Preparación de Juicio Oral Simplificado para el día martes 12 de Julio de 2022 a las 10:30 horas.

En dicha audiencia se señalará por cada uno de los intervinientes la prueba de la que se valdrá el juicio oral simplificado y se debatirá sobre exclusiones de medios de prueba, según lo preceptuado en el artículo 276 del Código Procesal Penal, para luego pronunciar el respectivo Auto de Apertura de Juicio Oral, según lo preceptuado en el artículo 277 del mismo cuerpo legal, debiendo expresar en dicha resolución, entre otros, "e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior" (sic).

Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita:

En el siguiente inciso del mismo artículo 277 del Código Procesal Penal se establece que sólo el Ministerio Público puede recurrir contra el auto de apertura de juicio oral por exclusión de pruebas, excluyendo que los demás intervinientes puedan recurrir de dicha resolución, siendo del siguiente tenor:

"El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales".

Rango del precepto legal de la norma cuya inaplicabilidad se solicita.

El artículo 277 del Código Procesal Penal tiene rango de norma legal y regula los requisitos del auto de apertura de juicio oral, consagrando el derecho sólo del Ministerio Público para recurrir de la resolución que hubiere excluido prueba por la causal señalada en el artículo 276 inciso tercero del mismo cuerpo legal, garantía procesal que no es otorgada a la defensa, afectando así el derecho a una adecuada defensa, el debido equilibrio entre los intervinientes de modo que todos tengan iguales derechos para recurrir de una resolución, y afectando así a un justo y racional procedimiento, escenario que motiva a pedir la inaplicabilidad en este caso en concreto de dichos preceptos legales del artículo 277 del Código Procesal Penal, conformados por los pasajes de dicha norma que señalan "**cuando lo interpusiere el Ministerio Público**" y "**de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente**".

Es precisamente para que incida en este procedimiento judicial, que se requiere y solicita se declare la inaplicabilidad de esta norma, sólo en aquella parte expuesta de manera subrayada, de modo que no produzca efectos contrarios a la Constitución.

Carácter decisivo del precepto legal cuya inaplicabilidad viene solicitada:

Si los preceptos legales del artículo 277 del Código Procesal Penal que se impugnan mediante esta acción constitucional no se aplicasen a este caso en particular, la defensa y los demás intervinientes podrían recurrir de aquella resolución que excluya prueba que deba rendirse en el juicio oral, en los mismos términos que el

Ministerio Público, restableciéndose así el equilibrio e igualdad de derechos procesales, también llamados "armas legales", restableciéndose así el imperio constitucional, al establecerse la igualdad del derecho a impugnar o recurrir para todos los intervinientes.

La aplicación integral y absoluta del artículo 277 también vulnera las normas del debido proceso y la igualdad procesal, por cuanto la norma del Código Procesal Penal establece un mecanismo recursivo exclusivo y excluyente del Ministerio Público, sin que pueda extenderse a la defensa, más aún cuando se dan los mismos supuestos procesales.

De la manera como está redactada la norma, en el caso particular, impide un proceso realmente adversarial, con igualdad procesal para todos los intervinientes, afectando directa y decisivamente la gestión pendiente en este caso, el recurso de apelación que pueda deducirse contra de la resolución que se pronuncie sobre la exclusión de pruebas, en particular sobre la prueba que ofrezca rendir la defensa, cuyo contenido debe ser revisado por los jueces de fondo y que dicen relación con la teoría del caso de la defensa, y no con los hechos precisos y determinados del requerimiento (acusación) del Ministerio Público.

En concepto de esta defensa, resulta imperativo que el Tribunal Superior Jerárquico del juzgado de garantía pueda conocer la exclusión de prueba en este caso concreto, por la vía del derecho al recurso que tiene toda persona sometida a un juicio.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN LA QUE LA APLICACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PRODUCE SU INFRACCIÓN.

El artículo 277 del Código Procesal Penal consagra el derecho de apelar el auto de apertura cuando se ha excluido prueba, pero otorgándole tal prerrogativa única y exclusivamente al Ministerio Público, privándole del derecho al recurso a los demás intervinientes del proceso.

Sobre este aspecto, es necesario recalcar que el artículo **19 N°2 de nuestra Constitución Política de la República**, establece como garantía **“La igualdad ante la ley”**, y en su inciso 2° del numeral añade que: **“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”**.

No existe fundamento constitucional alguno que permita explicar de manera razonable, para así descartar que se trate de una arbitrariedad, la redacción de la norma en los términos en que lo está el artículo 277 del Código Procesal Penal, permitiendo que sólo el Ministerio Público, de manera exclusiva y excluyente, pueda recurrir de la resolución que declara la exclusión de pruebas para el juicio oral, más aún cuando en un caso concreto, como éste, se verifica una defensa activa que propone su propia teoría del caso.

En este punto cabe plantearse la pregunta acerca de ¿cuál es el fundamento doctrinario, constitucional o de principios de Derecho Internacional que permitan sostener, razonablemente, que sólo el Ministerio Público tenga derecho al recurso, en este caso por la vía del recurso de apelación?

Recordemos que la función pública del Estado, en cuanto persecutor de delitos, debe estar necesariamente limitada a las garantías constitucionales que tiene todo habitante de nuestro país, y para ello la norma del artículo 19 N°2 de nuestra Carta Fundamental garantiza **“la igualdad ante la Ley”**, que este caso que exponemos se ve borrada por una norma adjetiva de rango legal, vale decir, de menor jerarquía que la norma constitucional antes citada, otorgándole no sólo prerrogativas ventajosas al propio Estado, representado en este ámbito por el Ministerio Público, al permitir que éste pueda recurrir de las resoluciones que excluyen prueba, sino que además pone a la defensa y a sus representados en desventaja e indefensión, puesto que al privárseles del derecho al recurso en este caso quedan desprovistos de los medios procesales para perseguir y asegurar un justo y racional proceso.

Además, la aplicación de la norma impugnada, en el caso concreto genera una evidente **infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución Política**, que garantiza a todos los habitantes la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Esta infracción a podríamos decir que no sólo se produce en el caso concreto, por cuanto la defensa se ve impedida de recurrir de la resolución del tribunal, sino que podría alegarse que el legislador, que es quien debe garantizar este derecho en la creación de toda norma jurídica, ha incumplido su deber de garante y protector de las normas constitucionales debido a los términos en que consagró artículo 277 del Código Procesal Penal, según lo que ya se ha explicado.

Por otro lado, para precisar, si bien el derecho al recurso ante el superior jerárquico, como acción adjetiva que permite la revisión de las resoluciones judiciales, no se encuentra expresamente garantizado por la Constitución, en esos términos, si lo está el igual ejercicio de los derechos que existen en todo proceso judicial. No obstante ello, a través de la impugnada norma del artículo 277 del Código Procesal Penal, el legislador vulnera esta garantía, toda vez que la posibilidad de recurrir se encuentra exclusivamente limitada y otorgada sólo al Ministerio Público.

En este caso en concreto se ha solicitado por el Ministerio Público la pena de TRESCIENTOS UN DÍA (301) de reclusión menor en su grado mínimo y Multa de \$100 a \$1.000 (cien a mil pesos) por el hecho punible previsto en el artículo 4° de la Ley N°5.507 (referido a la sustracción de expedientes), pena de carácter menor que perfectamente encuadra para plantear y terminar esta causa a través de una salida alternativa como la suspensión condicional del procedimiento o incluso la decisión de no perseverar, atendido además el enorme gasto de recursos fiscales para perseguir un supuesto ilícito, de pena mínima, que a nuestro juicio está débilmente apoyado en antecedentes y dichos de personas interesadas en que se persiga a las imputadas, debido al mal ambiente laboral que se vivía en el Juzgado de Policía Local de Panguipulli, pero en ninguna prueba sólida ni menos concluyente del hecho ni de la participación. Pero ya que la Fiscalía ha decidido "acusar" a través del denominado "Requerimiento en procedimiento simplificado", ello implica derechamente que ha dejado de lado su objetividad, ha dejado de

lado además la premisa de maximizar los recursos fiscales por la vía de proponer y buscar salidas alternativas al juicio penal en casos de hechos punibles con bajísima pena, pues sólo está buscando a toda costa y a todo costo la condena de las acusadas.

En otro tópico, nos cabe hacernos cargo de lo siguiente: Se podría argumentar por el ente persecutor que una vez concluido el juicio y ante el escenario de una sentencia condenatoria, la defensa podría recurrir de nulidad contra ella. Pero hay que recordar que el Recurso de Nulidad en nuestro sistema de enjuiciamiento penal es excepcional y de derecho estricto, ajustado sólo a específicas y determinadas causales, por lo que las opciones de recurrir se reducen a situaciones extraordinarias, las cuales quedan sujetas a la eventualidad de que se produzcan. Pero aún si dichas circunstancias ocurrieran y la defensa recurriese de nulidad del fallo, NO PODRÁ REVISARSE EL FUNDAMENTO QUE SE TUVO EN VISTA PARA ESTABLECER LA EXCLUSION DE LA PRUEBA DE LA DEFENSA, con lo cual se reducen aún más las opciones de una defensa activa, aquella que plantea una teoría del caso, y que no le es posible para recurrir contra la resolución que le excluye prueba para ser rendida en el juicio oral.

El derecho a revisar una resolución que puede no ajustarse a derecho y que se encuentra consagrada en todos los procesos adversariales, se impide en el Código Procesal Penal, pero únicamente a la defensa y a los demás intervinientes, pero sí se le otorga al Ministerio Público, sin ninguna razón para ello, de modo que la limitación se torna en arbitraria y produce en el caso concreto que se impide la confrontación necesaria y angular en todo proceso justo y racional.

Cabe tener presente que no se busca por este requerimiento la creación de un recurso de apelación que no exista en el sistema procesal actual, pues sí existe en la norma del referido artículo 277, sino que se busca es permitir a todos los intervinientes ejercer los mismos derechos que el Ministerio Público, frente a una exclusión de prueba, que es precisamente la facultad de la cual goza el ente persecutor, a quien sí se le reconoce el derecho a este recurso, excluyendo de su ejercicio a los demás intervinientes.

Con todo esto estamos hablando de simple igualdad de derechos para todas las partes de un juicio, es simple "igualdad ante la ley", puesto que es el simple y racional proceso el que permite recurrir ante el superior jerárquico del tribunal que emite una resolución, si acaso se dan o no los fundamentos de la exclusión que éste último ha formulado, cuestión que en modo alguno se puede efectuar mediante el recurso de nulidad que contemplan los artículos 373 letra a) y 374 letra c) del Código Procesal Penal, el cual no sirve a estos efectos.

DE LA JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

La cuestión constitucional que se plantea en este requerimiento no es nueva para este Excmo. Tribunal, en cuanto a plantearse si acaso es racional y justo que la aplicación de la norma impugnada prive al imputado de gozar y ejercer su derecho al "debido proceso", el cual es uno de los pilares fundamentales y esenciales de todo procedimiento, privación que viene dada por el impedimento que dicho precepto legal le impone de recurrir de aquella resolución que excluye pruebas de la defensa para ser rendidas en el juicio oral y que pueden ser determinantes para el resultado de dicho juicio, o bien, plantearse si puede el Código Procesal Penal impedir que el imputado -a través del derecho al recurso- pida la revisión de las resoluciones que indiscutiblemente tendrán un efecto directo en su eventual condena, y con ello, en su privación al derecho a la libertad.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la materia, acogiendo requerimientos como el presente, en los que se han impugnado los mismos preceptos legales del artículo 277 del Código Procesal Penal, resolviendo esta cuestión constitucional e interrogantes, acogéndolos y declarando inconstitucionales. Así podemos citar las diversas sentencias en esta materia, en los **Roles 5579-18, 5666-18, 9329-20 y 10205-21**. En todos ellos los requerimientos han sido de las defensas precisamente por impedirsele el derecho al recurso contra la resolución que excluye pruebas a ser rendidas en el juicio oral, impidiéndose deducir recurso de apelación debido a que la norma del citado artículo 277 sólo contempla y reserva dicho recurso exclusivamente para el Ministerio Público, privándosele a los demás intervinientes, quienes no pueden recurrir contra dicha resolución.

Considerandos comunes de dichas sentencias, afirman que la prueba de descargo de la defensa es esencial y determinante para el resultado del juicio, haciendo especial énfasis en que es un derecho fundamental de la defensa el proponer una teoría del caso completamente alternativa a la teoría que esgrime el Ministerio Público, el cual es un derecho que emana de manera directa e imprescindible de la presunción de inocencia.

En otros considerandos de las mismas sentencias, se reconocen expresamente como una posibilidad de la defensa la estrategia en orden a argumentar la inexistencia del delito en cuestión, y probar la existencia de una circunstancia que exime al defendido de responsabilidad penal, o bien, introducir hipótesis que permitan acreditar que sí existe una duda razonable respecto del acaecimiento de los hechos de la acusación, así como vienen planteados por los acusadores, o de la participación en ellos de los acusados.

Ha dicho además este Excmo. Tribunal que: *“En un contexto en donde la determinación judicial de los hechos no se plantea en términos de la certidumbre fáctica absoluta (el estándar en materias penales es aquel en que la prueba permite arribar a un grado de convicción más allá de toda duda razonable), las posibilidades probatorias no tienen por qué reducirse a la comprobación o no de hipótesis simples por parte de quienes acusan”.*

También este Excmo. Tribunal ha reconocido que el derecho a impugnar una resolución no sólo es una Regla General en nuestro Ordenamiento Jurídico, sino que se ha establecido como una garantía esencial del *Debido Proceso*.

Asimismo, sin perjuicio de que esta magistratura reconoce que la apelación está vedada en reiteradas ocasiones dentro del proceso penal, también reconoce que dicha exclusión de ese preciso recurso no es absoluta, y que la regla general, incluso en sede penal, sigue siendo la impugnación de las decisiones judiciales.

Por último, cabe resaltar que en dichas sentencias, al igual que en otras de iguales consideraciones, por ejemplo en las sentencias de los Roles 5668-19, 3197-16, 2628-14 y 1535-09, las cuales son evidencia de un criterio racional sostenido en el tiempo, se resolvió en acoger el requerimiento por considerar la privación del derecho a recurrir el Auto de Apertura como una infracción al derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Así por ejemplo lo recoge el considerando 39° de las sentencias Roles 5579-18, 5666-18, que es del siguiente tenor:

“¿Es racional y justo que, por la aplicación de las disposiciones legales impugnadas, el imputado se vea impedido de apelar para que se revise si fue correcta o no la desestimación de la prueba por parte del juez? No. La aplicación de las disposiciones legales impugnadas infringe el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, de la Constitución Política de la República al atentar en contra del derecho constitucional a un procedimiento racional y justo, lo cual es coincidente con lo argumentado por este Tribunal en algunas otras ocasiones.”

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en las disposiciones señaladas, y en los artículos 93 N°6 de la carta Fundamental, 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SOLICITO A S.S. EXCMA.: tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible a tramitación y en definitiva declarar que los preceptos legales impugnados del artículo 277 del Código Procesal Penal (en aquella parte en que señala “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”) no serán aplicado en la causa que se tramita con el **RUC 1900237382-6 RIT 496-2019** seguida ante el **Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli**, teniendo especial consideración el hecho que a mi representada, secretaria abogada de dicho Tribunal, le asiste el derecho a recurrir de aquellas resoluciones determinantes en su enjuiciamiento y a ser juzgada con apego a un *Debido Proceso*.

PRIMER OTROSI: Solicito a S.S. se sirva tener por acompañados:

- a) Copia de Certificado a que se refiere el artículo 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
- b) Mandato Judicial otorgado por mi representada doña Loreto Gómez Cortés.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el art. 32 N°3 y 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y con el objeto no hacer ilusoria la inaplicabilidad que se solicita en este libelo, **se solicita decretar desde ya la suspensión del procedimiento** seguida en causa **RUC 1900237382-6 RIT 496-2019** del **Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, comunicándolo por la vía más expedita.**

TERCER OTROSI: Solicito a S.S. EXCMA. autorizar y disponer como forma de notificación especial a esta parte el envío de correo electrónico a la siguiente cuenta: **pabloesc@gmail.com**